



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
RECURSO DE NULIDAD N.º 817-2021
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/10/2022 15:57:32 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2022 09:21:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2022 22:29:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2022 19:51:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2022 17:52:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 16/11/2022 11:07:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Tráfico ilícito de drogas y prueba suficiente para condenar

Sumilla. Contrario a lo postulado por la defensa recurrente, la sentencia recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva. Se verifica que a lo largo del plenario se han garantizado los derechos y garantías del sentenciado, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Se advierte debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta en su contra, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta; por lo que se concluye que la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Marcos Coronel Olano**, contra la sentencia del quince de febrero de dos mil veintiuno (folio 501), emitida por la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a nueve años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa a razón de dos soles por día (lo que hace un total de trescientos sesenta soles), e inhabilitación por el término de cinco años conforme con los incisos 1, 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal, y fijaron en la suma de S/10 000,00 (diez mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar de manera solidaria con el sentenciado Daniel José Gonzales García. De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

Primero. De conformidad con la acusación fiscal (folio 337) el diez de julio de dos mil diecinueve a las 22:00 horas, aproximadamente, el imputado Daniel José Gonzáles García se encontraba en el interior de la empresa de Transportes Flores Hermanos insistiendo para que su equipaje de mano, un maletín –el mismo que había intercambiado minutos antes con su coimputado Coronel Olano– pueda ingresar en la bodega de la empresa sin ticket identificatorio. Ante la sospecha del agente de seguridad Roberto Espinoza Dueñas, se le solicitó al procesado Gonzales García que abra su maletín –equipaje– y ante el nerviosismo su coencausado Coronel Olano (quien estaba esperando su turno para abordar el bus con destino a Tacna) se dio a la fuga. Los agentes de seguridad solicitaron apoyo policial, quienes se constituyeron de forma inmediata a la empresa precitada y al realizar el registro en el maletín encontraron dos paquetes de forma rectangular forrados con papel platino con cinta de embalaje, los mismos que al ser expuestos a los exámenes químicos respectivos, se obtuvo como resultado una coloración azul-turquesa, es decir, dio resultado positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 2,125 kg y neto de 2,010 kg, conforme se describe en el examen preliminar químico de drogas (folio 103).

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Segundo. La Sala Superior, mediante la sentencia del quince de febrero de dos mil veintiuno (folio 501), condenó a Marcos Coronel Olano en atención a los siguientes fundamentos:

2.1. La comisión del delito por el procesado Coronel Olano está acreditada con la declaración del ya sentenciado Daniel José

González García, quien se acogió a la conclusión anticipada y confesó que dicho procesado le propuso viajar a Tacna, lo que realizó por la situación económica precaria en la que se encontraba. Afirmó que los dos paquetes que contenían clorhidrato de cocaína encontrados en su equipaje le fue entregado en la agencia de transportes Hermanos Flores por el coacusado Coronel Olano, y que inicialmente no dio su nombre porque se encontraba nervioso.

- 2.2.** Ambos acusados no solo tenían conocimiento de la droga, sino también coordinaban vía telefónica el traslado del maletín que la contenía, conforme se aprecia del acta de deslacrado y lectura de memoria de teléfonos celulares, en donde se observan mensajes y llamadas telefónicas entrantes y salientes que efectuó el acusado Marcos Coronel Olano el diez de julio de dos mil diecinueve al celular del acusado Daniel José González García, cuyo nombre estaba registrado como Marcos Coronel con número de celular 979 960 304.
- 2.3.** Los acusados han participado plenamente como coautores del delito de tráfico ilícito de marihuana, coordinando el traslado de la droga. El rol del acusado Coronel Olano consistió en el acondicionamiento de la droga en el maletín color plomo con logo Adidas, así como la compra de los boletos de viaje a la ciudad de Tacna en la empresa de transportes Hermanos Flores, mientras que del ya sentenciado Daniel José González García en el traslado de la sustancia ilícita, lo cual está plenamente demostrado con los boletos en la que se encuentran debidamente identificados con los nombres y apellidos de estos, los mismos que han sido comprados el mismo día de manera correlativa.
- 2.4.** Respecto a la pena, el procesado Marcos Coronel Olano al momento de la comisión del delito no registraba

antecedentes penales; por tanto, esta circunstancia debe ser valorada como parte de sus condiciones personales.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La defensa del procesado Marcos Coronel Olano, en su recurso de nulidad del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (folio 522), solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria y, reformándola, se absuelva de los cargos formulados. Puntualizó lo siguiente:

- 3.1.** La Sala Superior afirma de forma errada que la persona de Carlos (quien habría entregado el maletín con droga al sentenciado José Gonzáles García) es el recurrente Marcos Coronel Olano, pese a que del acta de lacrado de lectura de teléfonos celulares que registran las llamadas entrantes, salientes y mensajes entre los referidos, no se evidencia que Carlos sea la persona que figura registrada en la agenda de dicho teléfono celular.
- 3.2.** La versión brindada por el sentenciado José Gonzáles García carece de veracidad porque no guarda relación con los hechos imputados.
- 3.3.** No se acredita que el recurrente tenía intención de viajar a Tacna o se encontraba haciendo cola para abordar el bus, ni que la droga comisada sea de su propiedad o haya concertado con el sentenciado la comisión del delito.
- 3.4.** Se debe ponderar la declaración de los efectivos policiales que señalan que solo una persona se encontraba retenida en la agencia Flores, ya que el recurrente solo acompañó al sentenciado a la agencia y procedió a retirarse.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la

responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente, que permita crear convicción de culpabilidad.

Quinto. En principio, la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas no se encuentra en discusión. Esta ha quedado previamente establecida con la actividad probatoria desarrollada en juicio, entre ellos, el hallazgo de dos paquetes de forma rectangular forrados con papel platino con cinta de embalaje, en cuyo interior contenía una sustancia con apariencia de clorhidrato de cocaína, de conformidad con el Acta de intervención policial (folio 23) y Acta de registro de maletín, prueba de campo y/o descarte, comiso y lacrado de droga (folio 27). De acuerdo con el Examen Preliminar Químico de Drogas N.º 005455/2019 (folio 103), dicha sustancia correspondió a clorhidrato de cocaína con un peso neto de 2,010 kg.

Sexto. Sobre el hecho incriminado al procesado, se tiene que la imputación y posterior convicción de la responsabilidad ha tenido como base sustancial la incriminación formulada por el condenado Daniel José Gonzáles García. Analizada dicha sindicación, se aprecia que su relato –en el cual sindicó al procesado como la persona que le entregó el equipaje que contenía la droga– fue sustancial durante el plenario (folio 433), en la que presentó un relato coherente, uniforme y concreto en las diferentes instancias del presente proceso sobre el modo y las circunstancias en que recibió y pretendía transportar el equipaje que contenía droga y el destino que tendría.

Séptimo. Es pertinente mencionar que en sede preliminar (folio 90) el sentenciado Daniel José Gonzáles García también brindó su declaración con participación del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, ocasión en la que manifestó que

el día de su detención cuando se encontraba en las instalaciones de la empresa de transporte Flores Hermanos, se encontró con un sujeto quien se llamaba Carlos, a quien conoció ese mismo día en horas de la tarde y le propuso viajar a Tacna e intercambiar bolsos a cambio de dinero que le pagaría por el traslado. Indicó que aceptó dicha propuesta sin verificar el contenido del equipaje y posteriormente fue detenido por un agente de seguridad luego de encontrar los dos paquetes con droga en su interior.

Octavo. Así, si bien se aprecia que en una primera oportunidad el sentenciado Daniel José Gonzáles García brindó detalles de la detención mas no precisó el nombre de su coprocesado, durante el plenario el mismo sentenciado reiteró en los detalles brindados de forma precedente, pero añadió que no brindó el nombre real de su coprocesado por nerviosismo; por lo que precisó que el acusado Marcos Coronel Olano sería quien intercambió su maletín y le proporcionó la que contenía la droga incautada el día de su detención.

Noveno. No se acreditan motivos de incredibilidad subjetiva en su declaración, ni se han incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que le formularon a la recurrente se encuentren motivados, única y exclusivamente por el odio o rencor que este haya concebido precedentemente al hecho denunciado. El procesado tampoco señaló durante el proceso que haya tenido rencillas con el sentenciado Daniel José Gonzáles García.

Décimo. Dicha versión de los hechos encuentra verosimilitud externa en las corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales. En principio, al estar corroborada con el Acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado (folio

40) del equipo telefónico incautado al sentenciado Daniel José Gonzáles García, de cuyo contenido se verifica que tenía registrado en su agenda telefónica el abonado 979 960 304 con el nombre Marcos Coronel, cuya titularidad correspondía al procesado Marcos Coronel Olano conforme este lo afirmó durante su manifestación instructiva y durante el plenario (folios 298 y 443, respectivamente). Así, se aprecia que el contacto de su celular registrado como Marcos Coronel de número 979 960 304 registra llamadas salientes a las 19:54 horas y llamadas entrantes a las 20:12 horas, así como llamadas perdidas a las 21:39 horas, todos del día diez de julio de dos mil diecinueve, esto es, momentos previos a su detención, así como una conversación donde Marcos Coronel le pregunta al imputado donde se encontraba y pide que le conteste.

Decimoprimer. En la misma línea, del reporte de auditoria de venta de pasajes (folio 60) se aprecia que los boletos correlativos 019-0027997 y 019-0027998, que corresponden a los asientos 27 y 28 del transporte del diez de julio de dos mil diecinueve, se encuentran a nombre de los acusados Marcos Coronel Olano y Daniel José Gonzáles García, respectivamente. Lo expuesto permite colegir que ambos acusados habían realizado coordinaciones de forma premeditada con la finalidad de viajar de forma conjunta y concretar el traslado del equipaje que contenía la droga.

Decimosegundo. Por su parte, el procesado Marcos Coronel Olano durante su declaración instructiva (folio 298) no ha mantenido una versión uniforme respecto a su vinculación con los hechos. En principio, durante su declaración instructiva reconoció que se encontraba en la agencia de transportes Hermanos Flores y llevaba cruzado en su hombro un maletín de propiedad de Daniel José Gonzáles García ya que este le habría pedido que le ayude a cargarlo. Asimismo, durante el plenario (folio 443) manifestó que, en

efecto, llegó al interior de la empresa de transportes con el maletín ya que el sentenciado Daniel José Gonzáles García le habría pedido que le ayude a cargarlo, pero negó haber comprado los boletos del viaje con destino a Tacna.

En tal virtud, por la forma y circunstancias en que se habría realizado el favorecimiento que se le imputa, resulta inverosímil lo invocado respecto a la falta de dolo. En principio, por cuanto el sentenciado brindó indicios de mala justificación, esto es, explicaciones que no guardan coherencia ni resultan verosímiles, dado que, si bien este reconoce que concurrió a la empresa de transportes Flores Hermanos, manifestó que intercambió el equipaje con el sentenciado (por la maleta que contenía la droga) sin haber brindado un sustento lógico y limitándose a precisar que lo realizó a solicitud del sentenciado Daniel José Gonzáles García.

Decimotercero. Lo expuesto permite establecer que, contrario a lo postulado por la defensa recurrente, la sentencia recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva. Se verifica que a lo largo del plenario se han garantizado los derechos y garantías del sentenciado, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Se advierte debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta en su contra, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta; por lo que se concluye que la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Decimocuarto. Finalmente, los hechos fueron calificados en el

primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal que al momento de los hechos preveía una pena no menor de ocho ni mayor de quince años. Para el *quantum* de pena se tuvieron en cuenta las condiciones personales del encausado, y que tiene la condición de primario. Tampoco se aprecian circunstancias de atenuación de la pena para reducirla por debajo del mínimo legal. Corresponde que la pena concreta se estime conforme con los criterios que favorecen al encausado, el principio de razonabilidad y los fines de la pena, por lo que resulta correcto que se haya conminado dentro del extremo mínimo legal.

Decimoquinto. En cuanto al extremo de la pena de inhabilitación impuesta, se verifica que la misma resulta proporcional con la naturaleza de los hechos incoados, esto en el marco de lo regulado por los incisos 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal, dejando sin efecto la imposición del inciso 1 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la reparación civil ha sido fijada en virtud de criterios razonables y del principio del daño causado, por ende, se mantiene inalterable.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de nulidad materia de grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de febrero de dos mil veintiuno (folio 501), emitida por la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Marcos Coronel Olano como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a nueve años

de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa a razón de dos soles por día (lo que hace un total de trescientos sesenta soles), inhabilitación por el periodo de cinco años, conforme los incisos 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal y fijaron en la suma de S/10 000,00 (diez mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar de manera solidaria con el sentenciado Daniel José Gonzales García.

II. DECLARARON NULA la citada sentencia en el extremo que fijó la inhabilitación al amparo de lo normado en el inciso 1, del artículo 36, del Código Penal; y, la dejaron sin efecto.

III. DISPUSIERON se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes, se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/jps